

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1898/2006 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 2006**

que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 marzo de 2006, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16 y su artículo 17, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 510/2006 establece normas generales sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen y deroga el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo ⁽²⁾.
- (2) En aras de la claridad, el Reglamento (CEE) n° 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 383/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo en lo que se refiere a la ficha resumen de los principales elementos de los pliegos de condiciones ⁽⁴⁾ deben derogarse y sustituirse por un nuevo Reglamento.
- (3) Deben establecerse las condiciones en que una persona física o jurídica puede solicitar un registro. Hay que prestar especial atención a la delimitación de la zona, teniendo en cuenta la zona tradicional de producción, y las características del producto. Cualquier productor establecido en una zona geográfica delimitada debe poder usar el nombre registrado siempre que se reúnan las condiciones del pliego correspondiente.

- (4) Sólo pueden registrarse las denominaciones utilizadas en el comercio o en la lengua común o que se hayan utilizado tradicionalmente para designar un producto agrícola o alimenticio concreto. Deben establecerse normas especiales sobre las versiones lingüísticas de una denominación, las denominaciones que designen varios productos distintos y las denominaciones que sean completa o parcialmente homónimas con variedades vegetales o razas animales.
- (5) La zona geográfica debe definirse en relación con el vínculo y de forma detallada y exacta, de forma que no adolezca de ambigüedad alguna para que los productores o las autoridades competentes y organismos de control sepan si las operaciones se llevan a cabo en la zona geográfica delimitada.
- (6) Debe proporcionarse una lista de materias primas para las denominaciones de origen que procedan de una zona geográfica más extensa o diferente de la zona de transformación, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, solo se incluyen en la lista animales vivos, carne y leche. En aras de la continuidad, no se proponen cambios en esta lista.
- (7) El pliego de condiciones del producto debe incluir las medidas adoptadas para garantizar la prueba del origen, de manera que se pueda seguir la traza del producto, las materias primas, los piensos y otros artículos que deben proceder de la zona geográfica delimitada.
- (8) La limitación a una zona geográfica delimitada del envasado del producto agrícola o alimenticio o de otras operaciones relacionadas con su presentación, tales como el rallado o el corte en lonchas, constituye una restricción de la libre circulación de las mercancías y de la libre prestación de servicios. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, estas restricciones solo pueden imponerse si son necesarias, proporcionadas y susceptibles de preservar la reputación de la indicación geográfica o de la denominación de origen. Las restricciones deben justificarse.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 28.7.1993, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2168/2004 (DO L 371 de 18.12.2004, p. 12).

⁽⁴⁾ DO L 64 de 2.3.2004, p. 16.

- (9) Para garantizar una aplicación coherente del Reglamento (CE) n° 510/2006, deben establecerse los procedimientos y los modelos de las solicitudes, oposiciones, modificaciones y anulaciones.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 510/2006.

Artículo 2

Normas especiales aplicables a las agrupaciones

Una única persona física o jurídica podrá ser considerada una agrupación en el sentido del artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 510/2006 si se demuestra que se reúnen las dos condiciones siguientes:

- la persona interesada es la única productora de la zona geográfica delimitada que desea presentar una solicitud;
- la zona geográfica delimitada presenta características que difieren considerablemente de las que presentan las zonas vecinas o las características del productos son distintas de las características de los productos de las zonas vecinas;

Artículo 3

Normas especiales aplicables a las denominaciones

1. Sólo se podrán registrar las denominaciones utilizadas, sea en el comercio, sea en la lengua común, para designar un producto agrícola o alimenticio concreto.

La denominación del producto agrícola o alimenticio solo se podrá registrar en los idiomas utilizados en la actualidad o históricamente para designar dicho producto en la zona geográfica delimitada.

2. La denominación se registrará en su forma escrita original. Si dicha forma no fuera en caracteres latinos, se registrará también una transcripción en caracteres latinos junto con la denominación en su forma escrita original.

3. Las denominaciones que sean completamente homónimas con nombres de variedades vegetales o razas animales en el caso de productos comparables no se podrán registrar si se demuestra antes de que venza el plazo del procedimiento de oposición contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 que la variedad o la raza se producía comercialmente fuera de la zona delimitada antes de la fecha de solicitud de forma que los consumidores podrían correr el riesgo de confundir con la variedad o la raza los productos con denominación registrada.

Se podrán registrar las denominaciones que sean parcialmente homónimas con nombres de variedades vegetales o razas animales, aun si existe una producción comercial importante de la variedad o raza fuera de la zona, siempre que los consumidores no corran el riesgo de confundir con la variedad o raza los productos con denominación registrada.

4. Si la solicitud de registro de una denominación o de aprobación de modificaciones incluye una descripción del producto agrícola o alimenticio conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 510/2006 que se refiera a varios productos distintos del mismo tipo, los requisitos aplicables al registro deberán probarse para cada producto distinto.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «productos distintos» los comercializados como productos diferentes.

Artículo 4

Delimitación de la zona geográfica

La zona geográfica se delimitará en relación con el vínculo contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

La zona geográfica se delimitará de forma detallada y exacta, sin ambigüedad.

Artículo 5

Normas específicas aplicables a las materias primas y los piensos

1. Solo se podrán considerar materias primas a efectos del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006 los animales vivos, la carne y la leche.

2. Cualquier restricción relacionada con el origen de las materias primas para la indicación geográfica deberá justificarse en relación con el vínculo contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra f), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 510/2006.

3. En el caso de los productos de origen animal designados como denominación de origen, se incluirán disposiciones relativas al origen y calidad de los piensos en el pliego de condiciones del producto. En la medida de lo posible, los piensos tendrán su origen en la zona geográfica delimitada.

Artículo 6

Prueba del origen

1. El pliego de condiciones del producto indicará los procedimientos aplicados por los agentes económicos a efectos de la información sobre la prueba del origen a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 510/2006, en relación con el producto, las materias primas, los piensos y otros artículos que, con arreglo al pliego de condiciones del producto, deben proceder de la zona geográfica delimitada.

2. Los agentes económicos contemplados en el apartado 1 deberán poder indicar:

- a) el proveedor, la cantidad y el origen de todos los lotes de materias primas o productos recibidos;
- b) el destinatario, la cantidad y el destino de los productos suministrados;
- c) la correlación entre cada lote de productos recibidos a que se refiere la letra a) y cada lote de productos suministrados a que se refiere la letra b).

Artículo 7

Vínculo

1. La información sobre los vínculos contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n° 510/2006 aclarará cómo las características de la zona geográfica delimitada afectan al producto final.

2. En lo que respecta a una denominación de origen, el pliego de condiciones del producto incluirá lo siguiente:

- a) información sobre la zona geográfica, incluidos los factores humanos y naturales, pertinentes desde el punto de vista del vínculo;
- b) información sobre la calidad o las características del producto agrícola o alimenticio debidas fundamental o exclusivamente al entorno geográfico;
- c) explicación de la interacción causal entre la información a que se refiere la letra a) y la información a que se refiere la letra b).

3. En lo que respecta a una indicación geográfica, el pliego de condiciones del producto indicará:

- a) información sobre la zona geográfica pertinentes desde el punto de vista del vínculo;
- b) información sobre la cualidad determinada, la reputación u otras características específicas del producto agrícola o alimenticio achacables fundamental o exclusivamente al origen geográfico;
- c) explicación de la interacción causal entre la información a que se refiere la letra a) y la información a que se refiere la letra b).

4. En lo que respecta a una indicación geográfica, el pliego de condiciones del producto indicará si se basa en una cualidad, reputación u otras características específicas achacables a su origen geográfico.

Artículo 8

Envasado en una zona geográfica delimitada

Si la agrupación solicitante dispone en el pliego de condiciones del producto que el envasado del producto agrícola o alimenticio a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra e), del Reglamento (CE) n° 510/2006 debe llevarse a cabo en una zona geográfica delimitada, se justificarán en relación con el producto esas restricciones de la libre circulación de mercancías y de la libre prestación de servicios.

Artículo 9

Normas especiales sobre el etiquetado

Los Estados miembros podrán disponer que el nombre de la autoridad u organismo a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n° 510/2006 figure en las etiquetas de los productos agrícolas o alimenticios designados como denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas que se produzcan en su territorio.

Artículo 10

Solicitud de registro

1. Las solicitudes de registro constarán de los documentos exigidos de conformidad con el artículo 5, apartados 7 o 9, del Reglamento (CE) n° 510/2006, como proceda, y de un ejemplar electrónico del pliego de condiciones del producto y del documento único si así lo exigen dichos apartados.

También se presentará información sobre la forma jurídica, el tamaño y la composición de la agrupación solicitante.

2. La fecha de presentación de las solicitudes a la Comisión será la fecha de inscripción de las solicitudes en el registro de correo de la Comisión en Bruselas.

Artículo 11

Documento único

1. El documento único se redactará de conformidad con el formulario que figura en el anexo I del presente Reglamento para cada solicitud de denominación de origen o de indicación geográfica en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 510/2006 y para cada solicitud relativa a la aprobación de modificaciones en el sentido del artículo 9, apartado 2, de dicho Reglamento.

2. El tipo de producto agrícola o alimenticio se indicará de conformidad con la clasificación que figura en el anexo II del presente Reglamento.

3. La descripción del producto en el documento único constará de la información técnica específica de uso común en dicho tipo de producto para describirlo, incluida la información organoléptica cuando proceda.

Artículo 12

Solicitudes transfronterizas

En caso de solicitud conjunta de varias agrupaciones de una denominación que designen una zona geográfica transfronteriza o una denominación tradicional relacionada con una zona geográfica transfronteriza, se aplicarán las normas siguientes:

- i) si se trata únicamente de Estados miembros, todos ellos aplicarán el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 510/2006; cualquiera de esos Estados miembros podrá presentar la solicitud en nombre de los demás, incluidas las declaraciones de todos los Estados miembros interesados a que se refiere el artículo 5, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento;
- ii) cuando se trate únicamente de terceros países, todos ellos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 510/2006; cualquiera de las agrupaciones interesadas podrá presentar la solicitud en nombre de las demás, directamente o a través de las autoridades del país, incluida la prueba de la protección en cada uno de los terceros países interesados contemplada en el artículo 5, apartado 9, de dicho Reglamento;
- iii) cuando se trate de un Estado miembro como mínimo y de un tercer país como mínimo, se aplicará el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 510/2006 en cada uno de los Estados miembros interesados y cada uno de los terceros países interesados deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 510/2006; presentará la solicitud cualquier Estado miembro interesado o cualquiera de las agrupaciones solicitantes en los terceros países interesados, directamente o a través de las autoridades del tercer país interesado, incluidas las declaraciones de todos los Estados miembros interesados contempladas en el artículo 5, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento y la prueba de la protección en cada uno de los terceros países interesados contemplada en el artículo 5, apartado 9, del mismo Reglamento.

Artículo 13

Oposiciones

1. Se podrá formular una declaración de oposición a efectos del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 de conformidad con el formulario que figura en el anexo III del presente Reglamento.
2. A la hora de determinar la admisibilidad de la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión comprobará que la declaración consta de los motivos y la justificación de la oposición.
3. El plazo de seis meses contemplado en el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 510/2006 se iniciará en la fecha de envío de la invitación de la Comisión a las partes interesadas a alcanzar un acuerdo entre ellas.

4. Una vez concluido el procedimiento contemplado en el artículo 7, apartado 5, párrafo segundo, frase primera, del Reglamento (CE) n° 510/2006, el Estado miembro de la solicitud o el tercer país solicitante notificará los resultados de cada consulta a la Comisión en el plazo de un mes; se podrá utilizar el formulario que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 14

Indicaciones y símbolos

1. Los símbolos comunitarios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 510/2006 se reproducirán según el modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento. Las indicaciones «denominación de origen protegida» e «indicación geográfica protegida» en los símbolos se podrán sustituir por los términos equivalentes en otra lengua oficial de la Comunidad conforme al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.
2. Cuando las indicaciones o símbolos comunitarios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 510/2006 figuren en la etiqueta del producto, figurará también la denominación registrada.

Artículo 15

Registro

1. La Comisión mantendrá en Bruselas el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas», denominado en lo sucesivo «el Registro».
2. Al entrar en vigor un instrumento jurídico por el que se registre una denominación, la Comisión consignará en el Registro la información siguiente:
 - a) la denominación registrada del producto conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento;
 - b) la indicación de que la denominación está protegida como indicación geográfica o como denominación de origen;
 - c) el tipo de producto de conformidad con la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento;
 - d) la indicación del país de origen,y
 - e) la referencia al instrumento por el que se registra la denominación.
3. En lo que respecta a las denominaciones registradas automáticamente en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión consignará en el registro, el 31 de diciembre de 2007 a más tardar, la información contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

*Artículo 16***Modificaciones del pliego de condiciones**

1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones se redactarán de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.
2. Si se trata de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006:
 - a) la información exigida de conformidad con el artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 510/2006 constará de la solicitud debidamente cumplimentada contemplada en el apartado 1 y de la declaración contemplada en el artículo 5, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento;
 - b) la información exigida de conformidad con el artículo 5, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 510/2006 constará de la solicitud debidamente cumplimentada contemplada en el apartado 1 y del pliego de condiciones actualizado propuesto;
 - c) la información que se debe publicar de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 constará del documento debidamente cumplimentado redactado de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.
3. En el caso de las modificaciones contempladas en el artículo 9, apartado 3 o 4, del Reglamento (CE) n° 510/2006 que haya aprobado la Comisión, ésta hará público el pliego de condiciones modificado.
4. Para que una modificación se pueda considerar menor, no podrá:
 - a) estar relacionada con las características esenciales del producto;
 - b) alterar el vínculo;
 - c) incluir un cambio de nombre del producto o de una parte de su nombre;
 - d) afectar a la zona geográfica delimitada;
 - e) suponer un aumento de las restricciones impuestas a la comercialización del producto o de sus materias primas.
5. Si la Comisión decide aceptar una modificación del pliego de condiciones que incluya o comprenda un cambio de la información consignada en el Registro contemplado en el artículo 15 del presente Reglamento, deberá borrar los datos originales del Registro y consignar los nuevos datos en el Registro con efecto desde la entrada en vigor de la decisión.
6. La información a la Comisión con arreglo al presente artículo se proporcionará tanto en papel como en forma electrónica. La fecha de presentación de las modificaciones a la Comisión será la fecha en que se inscriba la solicitud en el registro de correo de la Comisión.

*Artículo 17***Anulación**

1. La Comisión podrá considerar que el cumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones de un producto agrícola o alimenticio cubierto por una denominación protegida ya no es posible o que no se puede garantizar, especialmente si no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 510/2006 y es probable que persista dicho incumplimiento.
2. Las solicitudes de anulación de registro de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 se redactarán de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.

La información exigida de conformidad con el artículo 5, apartados 7 y 9, del Reglamento (CE) n° 510/2006 constará de la solicitud de anulación debidamente cumplimentada a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

No será aplicable el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 510/2006.

La solicitud de anulación se hará pública de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006.

La información que se debe publicar de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 constará del documento debidamente cumplimentado redactado de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.

Se podrán admitir las declaraciones de oposición de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006 únicamente si demuestran que persiste el recurso comercial por una persona interesada a la denominación registrada.
3. Cuando surta efecto la cancelación, la Comisión suprimirá la denominación del Registro a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.
4. La información a la Comisión con arreglo al presente artículo se proporcionará tanto en papel como en forma electrónica.

*Artículo 18***Disposiciones transitorias**

1. Si un resumen del pliego de condiciones sustituye al documento único de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, dicho resumen se redactará de conformidad con el modelo que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.
2. En lo que respecta a las denominaciones registradas antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión publicará, a petición de un Estado miembro, el documento único presentado por dicho Estado miembro, que se redactará de conformidad con el modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento. En la publicación figurará la referencia de la publicación del pliego de condiciones.

3. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán con efecto a partir de su fecha de entrada en vigor, sin perjuicio de lo siguiente:

- a) Las disposiciones de los artículos 2 a 8 se aplicarán únicamente en lo que respecta a los procedimientos de registro y aprobación de modificaciones si no se ha efectuado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento la publicación de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 o con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92;
- b) las disposiciones de los artículos 10, 11, 12 y 16, apartados 1, 2, 3 y 6, así como del artículo 17, apartado 2, solo se aplicarán respecto a las solicitudes de registro, aprobación de modificaciones y anulación recibidas después del 30 de marzo de 2006;
- c) las disposiciones del artículo 13, apartados 1 a 3, solo se aplicarán respecto a los procedimientos de oposición cuyo plazo de seis meses contemplado en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006 no haya empezado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; las disposiciones del artículo 13, apartado 4, solo se aplicarán respecto a los procedimientos de oposición cuyo plazo de seis meses contemplado en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 510/2006 no haya expirado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

- d) las disposiciones del artículo 14, apartado 2, se aplicarán a más tardar el 1 de enero de 2008 sin perjuicio de los productos comercializados antes de esa fecha.

Artículo 19

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 2037/93 y (CE) n° 383/2004.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el artículo 18, apartado 3, letra b), será aplicable a partir del 31 de marzo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Al cumplimentar el presente formulario, se omitirá el texto entre corchetes

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

[Insertar aquí la denominación indicada en el punto 1:] « »

N° CE: [sólo para uso en la CE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:] IGP DOP

1. **DENOMINACIÓN [DE IGP O DOP]**

[Indicar la denominación propuesta para el registro o, cuando se trate de una solicitud de aprobación de modificaciones del pliego de condiciones o de publicación del producto de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del presente Reglamento, la denominación registrada]

2. **ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS**

3. **DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO AGRÍCOLA O ALIMENTICIO**

3.1. **Tipo de producto (según la clasificación del anexo II)**

3.2. **Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1**

[Principales aspectos de los puntos considerados en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 510/2006. Descripción técnica del producto acabado que se designa con la denominación indicada en el punto 1, incluido cualquier requisito de utilización de determinadas razas animales o variedades vegetales.]

3.3. **Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)**

[Indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen que se aplique a las materias primas. Justificar esas restricciones.]

3.4. **Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)**

[Indicar cualquier requisito de calidad o restricción relativa al origen que se aplique a los piensos. Justificar esas restricciones.]

3.5. **Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida**

[Justificar cualquier restricción.]

3.6. **Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.**

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar cualquier restricción.]

3.7. Normas especiales sobre el etiquetado

[Si no se contemplan, dejar en blanco. Justificar cualquier restricción.]

4. DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LA ZONA GEOGRÁFICA

5. VÍNCULO CON LA ZONA GEOGRÁFICA

5.1. Carácter específico de la zona geográfica

[En el caso de las solicitudes de DOP, añadir la descripción de todo factor natural y humano inherente.]

5.2. Carácter específico del producto

5.3. Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o la calidad, la reputación u otras características específicas del producto (en el caso de las IGP).

**REFERENCIA A LA PUBLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES
(ARTÍCULO 5, APARTADO 7, DEL REGLAMENTO (CE) N° 510/2006)**

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS A EFECTOS DEL REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

1. PRODUCTOS AGRÍCOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO ENUMERADOS EN EL ANEXO I DEL TRATADO

- Clase 1.1. Carne fresca (y despojos)
- Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
- Clase 1.3. Quesos
- Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)
- Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
- Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
- Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos
- Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)

2. PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL REGLAMENTO

- Clase 2.1. Cerveza
- Clase 2.2. Aguas minerales naturales y aguas de manantial (*suprimida*) ⁽¹⁾
- Clase 2.3. Bebidas a base de extractos de plantas
- Clase 2.4. Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
- Clase 2.5. Gomas y resinas naturales
- Clase 2.6. Pasta de mostaza
- Clase 2.7. Pasta

3. PRODUCTOS AGRÍCOLAS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO II DEL REGLAMENTO

- Clase 3.1. Heno
- Clase 3.2. Aceites esenciales
- Clase 3.3. Corcho
- Clase 3.4. Cochinilla (producto bruto de origen animal)
- Clase 3.5. Flores y plantas ornamentales
- Clase 3.6. Lana
- Clase 3.7. Mimbre
- Clase 3.8. Lino espadillado

(1) Solo para registros y solicitudes con fecha anterior al 31 de marzo de 2006.

ANEXO III

DECLARACIÓN DE OPOSICIÓN

Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

1. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO

[la publicada en el *Diario Oficial (DO)*]

2. REFERENCIA OFICIAL

[la publicada en el *Diario Oficial (DO)*]

Número de referencia:

Fecha de publicación en el *DO*:

3. INFORMACIÓN DE CONTACTO

Persona de contacto: Título (Sr., Sra.): Nombre y apellidos:

Agrupación/organización/persona:

o autoridad nacional:

Servicio o departamento:

Dirección:

Teléfono: +

Dirección electrónica:

4. FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN

- No se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 510/2006.
- El registro del nombre infringiría el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 (variedad vegetal y raza animal).
- El registro del nombre infringiría el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 510/2006 (nombre total o parcialmente homónimo).
- El registro del nombre infringiría el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 510/2006 (marca comercial ya existente).
- El registro del nombre pondría en peligro la existencia de otra denominación, marca o producto como se prevé en el artículo 7, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 510/2006.
- El nombre propuesto para el registro tiene carácter genérico; precisar conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 510/2006.

5. MOTIVOS DE LA OPOSICIÓN

Añadir una declaración exponiendo los motivos que justifiquen la oposición, así como una declaración de interés legítimo del oponente, salvo si se trata de una oposición presentada por las autoridades nacionales, en cuyo caso no hará falta ninguna declaración de interés legítimo. La declaración de oposición se firmará y fechará.

ANEXO IV

Al cumplimentar el presente formulario, se omitirá el texto entre corchetes.

**NOTIFICACIÓN DEL CIERRE DE LAS CONSULTAS SUBSIGUIENTES
A UN PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN**

Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

1. **DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO**

[la publicada en el *Diario Oficial (DO)*]

2. **REFERENCIA OFICIAL [LA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL (DO)*]**

Número de referencia:

Fecha de publicación en el *DO*:

3. **RESULTADO DE LAS CONSULTAS**

3.1. **Se alcanzó un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes:**

[adjuntar copias de las cartas que muestren ese acuerdo]

3.2. **No se alcanzó un acuerdo con el oponente u oponentes siguientes:**

4. **PLIEGO DE CONDICIONES DEL PRODUCTO Y DOCUMENTO ÚNICO**

4.1. **¿Se ha modificado el pliego de condiciones?**

... **Sí *** ...**No**

* Si la respuesta es «sí», adjuntar una descripción de las modificaciones.

4.2. **¿Se ha modificado el documento único (o el resumen del pliego de condiciones)?**

... **Sí **** ...**No**

** Si la respuesta es «sí», adjuntar una copia del documento actualizado.

5. **FECHA Y FIRMA**

[Nombre y apellidos]

[Servicio o departamento/organización]

[Dirección]

[Teléfono: +]

[Dirección electrónica:]

ANEXO V

REPRODUCCIÓN DE LOS SÍMBOLOS E INDICACIONES DE LA COMUNIDAD

1. SÍMBOLOS COMUNITARIOS EN COLOR O BLANCO Y NEGRO

Cuando se utilice el símbolo a color, se podrán utilizar colores directos (Pantone) o cuatricromía. Los colores de referencia son los que se indican a continuación.

Símbolos comunitarios en Pantone:

Pantone Reflex Blue



Pantone Yellow 109

Símbolos comunitarios en cuatricromía:100 % cyan
80 % magenta10 % magenta
90 % yellow**Símbolos comunitarios en blanco y negro:**

2. SÍMBOLOS COMUNITARIOS EN NEGATIVO:

Si el color de fondo del embalaje o de la etiqueta es oscuro, se utilizarán los símbolos en negativo empleando el color de fondo del embalaje o de la etiqueta.



3. CONTRASTE CON LOS COLORES DE FONDO

En caso de que el símbolo resulte difícil de ver debido al color utilizado en el símbolo o en el fondo del mismo, se usará un círculo de delimitación alrededor del símbolo para su mejor contraste con el color del fondo.



4. TIPOGRAFÍA

La tipografía utilizada para el texto será la Times Roman en mayúsculas.

5. REDUCCIÓN

Los símbolos comunitarios tendrán un tamaño mínimo de 15 mm de diámetro.

6. «DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA» Y SUS SIGLAS EN LAS LENGUAS COMUNITARIAS

<i>Lengua comunitaria</i>	<i>Término</i>	<i>Sigla</i>
ES	denominación de origen protegida	DOP
CS	chráněné označení původu	CHOP
DA	beskyttet oprindelsesbetegnelse	BOB
DE	geschützte Ursprungsbezeichnung	g.U.
ET	kaitstud päritolumetus	KPN
EL	προστατευόμενη ονομασία προέλευσης	ΠΟΠ
EN	protected designation of origin	PDO
FR	appellation d'origine protégée	AOP

<i>Lengua comunitaria</i>	<i>Término</i>	<i>Sigla</i>
IT	denominazione d'origine protetta	DOP
LV	aizsargāts cilmes vietas nosaukums	ACVN
LT	saugoma kilmės vietos nuoroda	SKVN
HU	oltalom alatt álló eredetmegjelölés	OEM
MT	denominazzjoni protetta ta' origini	DPO
NL	beschermde oorsprongsbenaming	BOB
PL	chroniona nazwa pochodzenia	CHNP
PT	denominação de origem protegida	DOP
SK	chránené označenie pôvodu	CHOP
SL	zaščitena označba porekla	ZOP
FI	suojattu alkuperäimitys	SAN
SV	skyddad ursprungsbeteckning	SUB

7. «INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA» Y SUS SIGLAS EN LAS LENGUAS COMUNITARIAS

<i>Lengua comunitaria</i>	<i>Término</i>	<i>Sigla</i>
ES	indicación geográfica protegida	IGP
CS	chránené zeměpisné označení	CHZO
DA	beskyttet geografisk betegnelse	BGB
DE	geschützte geografische Angabe	g.g.A.
ET	kaitstud geograafiline tähis	KGT
EL	προστατευόμενη γεωγραφική ένδειξη	ΠΓΕ
EN	protected geographical indication	PGI
FR	indication géographique protégée	IGP
IT	indicazione geografica protetta	IGP
LV	aizsargāta ģeogrāfiskās izcelsmes norāde	AĢIN
LT	saugoma geografinė nuoroda	SGN
HU	oltalom alatt álló földrajzi jelzés	OFJ
MT	indikazzjoni ġeografika protetta	IĠP
NL	beschermde geografische aanduiding	BGA
PL	chronione oznaczenie geograficzne	CHOG
PT	indicação geográfica protegida	IGP
SK	chránené zeměpisné označenie	CHZO
SL	zaščitena geografska označba	ZGO
FI	suojattu maantieteellinen merkintä	SMM
SV	skyddad geografisk beteckning	SGB

ANEXO VI

Al cumplimentar el presente formulario, se omitirá el texto entre corchetes.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9

[Denominación registrada] « »

N° CE: [sólo para uso en la CE]

[Poner una «X» en la casilla que corresponda:] IGP DOP

1. APARTADO DEL PLIEGO DE CONDICIONES AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN

- Denominación del producto
- Descripción
- Zona geográfica
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Requisitos nacionales
- Otros [especifíquense]

2. TIPO DE MODIFICACIÓN

- Modificación del documento único o de la ficha resumen.
- Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada de la que no se haya publicado ni el documento único ni el resumen.
- Modificación del pliego de condiciones que no requiere la modificación del documento único publicado (artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006).
- Modificación temporal del pliego de condiciones que obedezca a medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas (artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 510/2006).

3. MODIFICACIONES:

[Respecto a cada apartado marcado en la sección anterior, explicar brevemente cada modificación. Adjuntar asimismo una declaración sobre el interés legítimo de la agrupación que proponga la modificación.]

4. DOCUMENTO ÚNICO ACTUALIZADO (DE SER NECESARIO)

[utilizar el anexo I]

5. REFERENCIA A LA PUBLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES

ANEXO VII

Al cumplimentar el presente formulario, se omitirá el texto entre corchetes.

SOLICITUD DE ANULACIÓN

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

SOLICITUD DE ANULACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12, APARTADO 2,

Denominación registrada] « »

N° CE: [sólo para uso en la CE]

Poner una «X» en la casilla que corresponda: IGP DOP

1. **DENOMINACIÓN REGISTRADA CUYA ANULACIÓN SE PROPONE**

2. **ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS**

3. **TIPO DE PRODUCTO [SEGÚN LA CLASIFICACIÓN DEL ANEXO II]**

4. **PERSONA U ORGANISMO QUE SOLICITA LA ANULACIÓN**

Nombre:

Dirección:

Naturaleza del interés legítimo en la solicitud:

[Adjuntar una declaración del interés legítimo de la persona o agrupación que proponga la anulación.]

5. **MOTIVOS DE LA ANULACIÓN**

[Adjuntar una declaración en que se motive y justifique la anulación del registro de la denominación.]

ANEXO VIII

RESUMEN

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

« »

N° CE:

DOP (§) IGP (§)

En el presente resumen figuran los principales datos del pliego de condiciones a efectos informativos.

1. **SERVICIO O DEPARTAMENTO COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO:**

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax

Correo electrónico:

2. **AGRUPACIÓN**

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Composición: Productores/transformadores (§) Otros (§)

3. **TIPO DE PRODUCTO**

Clase

4. ESPECIFICACIÓN

(Resumen de los requisitos de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006)

4.1. Denominación del producto:

« ... »

4.2. Descripción:**4.3. Zona geográfica:****4.4. Prueba del origen:****4.5. Método de obtención:****4.6. Vínculo:****4.7. Estructura de control:**

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

4.8. Etiquetado
